

Bogotá, D.C.

Doctora
MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
Subdirectora de Cobro No Tributario
Dirección Distrital de Cobro
Secretaría Distrital de Hacienda
Correo: mjaramillo@shd.gov.co
NIT 899.999.061-9
KR 30 25 90 piso 16
Ciudad



CONCEPTO

Radicado solicitud	2023IE023721
Descriptor general	Cobro coactivo
Descriptores especiales	Normatividad que rige la remuneración de peritos avaluadores en procesos de cobro coactivo
Problema jurídico	¿Cuál es la normatividad que se debe aplicar para efectos de la remuneración de peritos avaluadores en procesos de cobro coactivo?
Fuentes formales	Ley 1673 de 2013. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. Ley 546 de 1999. Ley 80 de 1993. Decreto Nacional 466 de 2000. Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA15- 10448 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

La Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de esta Secretaría, eleva a este Despacho consulta jurídica respecto de la normativa aplicable en materia de fijación de honorarios de los peritos avaluadores dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo de obligaciones de carácter no tributario.

ANTECEDENTES

Aduce la consultante que ante la ausencia de norma especial, que regule y fije las tarifas para la tasación de los honorarios de los peritos avaluadores, nombrados en la etapa de avalúo de bienes embargados y secuestrados en los procesos de cobro coactivo adelantados por esa Oficina, se acude a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que reglamentan la materia.

Por su parte, el parágrafo del artículo 24 del Acuerdo N° PCSJA21-11854 de septiembre 23 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en relación con los

honorarios de los peritos evaluadores, hizo una remisión a la Ley 1673 de julio 19 de 2013: “Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones”.

Con respecto a los honorarios, en la citada Ley 1673 de 2013, manifiesta que no se encuentran las indicaciones para su tasación, ni las tablas para su fijación; sólo se establece, la derogatoria expresa del artículo 50 de la Ley 546 de diciembre 23 de 1999.

Finalmente expresa que en vigencia de dicho artículo 50 de la Ley 546 de 1999, se expidió el Decreto 466 de marzo 16 de 2000, “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999”, norma que reglamentó los honorarios de los peritos evaluadores, fijando las tablas correspondientes, teniendo en cuenta el tipo de suelo en donde se encuentra el inmueble, la cantidad de metros cuadrados y estableció como valor máximo de un avalúo, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que se pregunta por la vigencia de dicho Decreto 466 de 2000.

CONSIDERACIONES

Para resolver la consulta planteada se procederá a realizar un análisis de los siguientes temas: 1) vigencia de Decreto Nacional 466 de 2000, 2) vigencia de los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura referidos a la remuneración de auxiliares de la justicia, 3) pago honorarios de los peritos, y 4) pago honorarios de los peritos evaluadores. Finalmente, a manera de conclusión, se da respuesta a los interrogantes.

1. Vigencia de Decreto Nacional 466 de 2000¹

En vista de que el Decreto Nacional 466 de 2000, reglamentó el artículo 50 de la Ley 546 de 1999, referido a su vez a la remuneración de la labor de los evaluadores, es necesario proceder al análisis respecto a su vigencia o aplicación. En efecto, el artículo 50 de la Ley 546 de 1999, disponía:

“ARTÍCULO 50. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Sin perjuicio de la competencia que en materia de avalúos corresponde al Instituto Agustín Codazzi y a los catastros municipales y departamentales y distritales autorizados por la ley, los avalúos que se requieran para las operaciones activas y pasivas de que trata la presente ley, serán realizados por personas pertenecientes a una lista cuya integración y actualización corresponderá reglamentar a la Superintendencia de Industria y Comercio, con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral, independencia y responsabilidad, ~~en los términos que determine el Gobierno Nacional.~~

La remuneración de la labor de los evaluadores se hará con base en el número de metros cuadrados de los bienes inmuebles, aplicando una tarifa descendente en proporción a la extensión, y con un monto máximo establecido en el respectivo reglamento del Gobierno Nacional. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia la reglamentación contenida en el Decreto 466 de 2000, se repite, estaba dirigida a dar cumplimiento al segundo inciso del artículo 50 de la mencionada Ley 546 de 1999, y en tal sentido, dicha reglamentación fijaba los honorarios para avalúos de inmuebles.

¹ Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999.

En efecto, mediante la Ley 1673 de 2013² se derogó expresamente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999:

ARTÍCULO 39. *Esta ley rige seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial y deroga el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y la lista a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio de que tratan los artículos 60 y sucesivos de la Ley 550 de 1999, así como todas las demás normas que le sean contrarias.*

Dado lo anterior, se puede evidenciar que un vez derogada la norma objeto de la reglamentación, el correspondiente decreto reglamentario no puede ser ejecutado por cuanto su fundamento legal, el artículo 50 de la Ley 546 de 1999, desapareció del mundo jurídico. A la anterior consecuencia, se le conoce como “*pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo*” y se encuentra desarrollada en el numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA³, que se transcribe:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

(...)”

En consideración de lo anterior, en el caso que nos ocupa podemos concluir que el Decreto 466 de 2000, por el cual se reglamenta el segundo inciso del artículo 50 de la Ley 546 de 1999, artículo que a su vez fue derogado expresamente por la Ley 1673 de 2013, resulta inaplicable por cuanto desaparecieron los fundamentos de derecho que le sirvieron de sustento para su expedición.

2. Vigencia de los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura

Como quiera que en la consulta se interroga sobre la vigencia de acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre la materia, es ese órgano de la Rama Judicial el más indicado para resolver tales preguntas. Por ello, y a partir de la consulta de la página web de esa entidad, se procede a su relación y lo que al respecto, allí se dice:

- **Acuerdo 1518 de 2002**, “*Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia*” regula entre otros temas los honorarios, criterios para la fijación de honorarios, y fija las tarifas para: curadores ad litem, partidores, liquidadores, traductores e intérpretes, secuestres y los peritos evaluadores de bienes.

Consultada la página de la Rama Judicial, Consejo Superior de Judicatura – Sistema de Información de Relatoría Presidencia en el link: <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Defau>

² Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones.

³ Ley 1437 de 2011.

lt.aspx?ID=819”, se establece que el mencionado Acuerdo se encuentra derogado por el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

- **Acuerdo 1852 de 2003**, *“Por el cual se modifican los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002 y el artículo 1 del 1605 del 30 de Octubre de 2002.”*

Consultada la página de la Rama Judicial, Consejo Superior de Juducatura – Sistema de Información de Relatoria Presidencia en el link: [“https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=1292”](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=1292), se establece que el mencionado Acuerdo se encuentra vigente.

Sin embargo, es preciso advertir que como el Acuerdo 1852 de 2003, modificó los Acuerdos 1518 de 2002 y el 1605 de 2002, la vigencia de aquel, sólo se predica respecto de la modificación del Acuerdo 1605 de 2002.

- **Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015**, *“Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”*, regula entre otros temas, los requisitos de los auxiliares de la justicia. No obstante lo anterior, y específicamente respecto a los **“peritos”**, en su artículo 14 dispuso que, para ello, se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Respecto a la remuneración de los auxiliares de la justicia, dicho Acuerdo definió los honorarios, criterios para la fijación de los mismos y fijó las tarifas para: secuestres, partidores, traductores e intérpretes, liquidadores, sindicatos y administradores de bienes. Sin embargo, frente a las tarifas de los peritos evaluadores de bienes, no se pronunció.

Finalmente, y en relación con las vigencias y derogatorias expresó lo siguiente: *“El presente Acuerdo rige a partir del 1 de octubre de 2016 y, salvo lo precisado en el artículo anterior, deroga todas las disposiciones anteriores.”*

Dado lo anterior, y en congruencia de lo dicho en la pagina web del Consejo Superior de la Judicatura, debe entenderse que las normas anteriores respecto al tema de la actividad de auxiliares de la Justicia, entre ellas, el Acuerdo 1852 de 2003 y Acuerdo 1518 de 2002, se encuentran derogadas por el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015.

Consultada la página de la Rama Judicial, Consejo Superior de Juducatura – Sistema de Información de Relatoria Presidencia en el link: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPSAA15-10448.pdf se establece que el mencionado Acuerdo se encuentra vigente.

3. Pago honorarios de los peritos

Referente al pago de los peritos evaluadores, resulta necesario reiterar que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no se refirió a la tarifa para el pago de los honorarios a esta clase de auxiliares de la justicia. Por lo tanto, es perentorio remitirnos al Acuerdo No. PSAA21-

118548 de 2021, "Por el cual se establece el procedimiento para la elaboración de la lista de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regula el régimen y los parámetros para la fijación de los honorarios, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 2080 de 2021", el cual, tanto en sus considerandos como en su contenido van a ofrecer luces respecto a la remuneración de los peritos evaluadores.

En efecto, en el apartado señalado se lee lo siguiente respecto a los peritos, en general:

(...)

Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura es competente para: i) Mantener un listado actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. ii) Garantizar que quienes integren la lista tengan los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. iii) Establecer los parámetros del régimen de remuneración de los servicios prestados por los peritos.

Que cuando se trate de un asunto de especial complejidad la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.

Que en los términos señalados por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, la prueba pericial se regirá por las normas establecidas en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Que las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades previstas en la ley, así como también podrá decretarse de oficio por el juez."
(Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, respecto a los peritos evaluadores, manifestó lo que enseguida se dice:

Que la Ley 1673 de 2013 "Por la cual se reglamenta la actividad de/ evaluador y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2, dispuso que quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se regirán exclusivamente por la citada ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen.

En desarrollo de las anteriores consideraciones, el Acuerdo No. PSAA21-118548 de 2021 regula la remuneración de los peritos, diferentes de los evaluadores, así:

ARTÍCULO 22. HONORARIOS. Los honorarios de los peritos constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los peritos y fijar los honorarios con sujeción a los parámetros establecidos en este acuerdo.

ARTÍCULO 23. PARAMETROS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, fijará los honorarios de los peritos teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) Complejidad del proceso. ii) Cuantía de las pretensiones. iii) Duración del peritazgo. iv) Requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del encargo y, v) Naturaleza de los bienes y su valor.

PARÁGRAFO. El funcionario de conocimiento podrá acudir a instituciones especializadas de carácter público o privado, y/o a las asociaciones, agremiaciones, federaciones o colegios de profesionales, entre otros, de reconocida trayectoria e idoneidad, con el fin de consultar los precios del mercado, según el área de que se trate, para establecer la remuneración de los servicios prestados por los peritos.

ARTÍCULO 24. DE LAS TARIFAS. Con base en los parámetros señalados en el artículo anterior, la remuneración de los peritos como auxiliares de la justicia, se regirá por las siguientes reglas:

1. *Los honorarios de dictámenes periciales distintos de avalúos oscilarán entre cinco (5) y mil cincuenta (1050) salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 23 del presente acuerdo.*
2. *En caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios sin sujeción a los límites anteriores.*

Parágrafo. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores se regirán exclusivamente por la Ley 1673 de 2013 y aquellas normas que la desarrollen o la complementen.

Como se observa, el Acuerdo No. PSAA21-118548 de 2021 ofrece una completa regulación respecto a la remuneración de los peritos distintos de los evaluadores.

4. Pago honorarios de los peritos evaluadores

El desarrollo de este aspecto exige recordar lo que el Acuerdo No. PSAA21-118548 de 2021, expresa respecto a los honorarios de los peritos evaluadores, en el sentido de que estos se rigen por la Ley 1673 de 2013⁴, y por aquellas normas que la desarrollen o complementen.

Ahora bien, examinada la Ley 1673 de 2013, se evidencia que esta no fija, ni tarifas, ni reglas expresas sobre los honorarios de los peritos evaluadores. Pues bien, en criterio de esta Dirección la inexistencia de tales tarifas y reglas obedece a que el servicio de avalúo pericial, opera en un mercado autorregulado por oposición a uno regulado donde la fijación de tarifas o sus reglas para efectos de la remuneración de un servicio es asunto o competencia de alguna autoridad delegada para ello.

En este sentido, el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013, referido a la autorregulación y su objeto, expresa que *“quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo”*, lo anterior, por supuesto, sin desmedro de lo establecido por el artículo 24 de esa misma ley que establece como función normativa de las Entidades Reconocidas de autorregulación, de acuerdo con la cual, a ellas corresponde *“la adopción y difusión de las normas de autorregulación para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad del evaluador”* y cuya expresión podría consistir en la fijación de reglas sobre remuneración, para sus propios asociados.

Corolario de lo anterior, está la precisión que hace el legislador de la Ley 1673 de 2013 frente a las facultades de intervención de las que goza el Estado respecto al servicio de evaluar. El artículo 36 de dicha ley expresa:

*Artículo 36. Intervención del Estado en el Sector Inmobiliario. El Estado intervendrá en la economía, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de buscar la formalización, productividad y la sana competencia en el sector inmobiliario. Para ello, la obligación de autorregulación de las personas naturales involucradas en este sector de la economía, **los***

⁴ Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones.

requisitos para el ejercicio de la actividad inmobiliaria por personas naturales y los de las Entidades Reconocidas de Autorregulación serán los mismos establecidos en la presente ley.

Así las cosas, si el legislador, consistentemente con un servicio autorregulado, no estableció tarifas para la remuneración de los evaluadores, esta remuneración debe realizarse en condiciones de mercado y por ello teniendo como fundamento legal la Ley 80 de 1993.

La consideración hecha, es decir, aquella de acuerdo con la cual la remuneración del evaluador se realiza atendiendo las condiciones de mercado, se ve reforzada con la lectura del artículo 27 de la Ley 1673 de 2013, referido a los requisitos que deben cumplir las Entidades de Autorregulación para ser reconocidas como tales por la Superintendencia de Industria y Comercio. En este sentido, en su literal f), ese artículo establece que las Entidades de Autorregulación están diseñadas para, entre otros objetivos, “*eliminar las barreras y crear las condiciones para la operación de mercados libres y abiertos a nivel nacional e internacional y, en general, proteger a los consumidores y usuarios de la actividad del evaluador y del interés público*”.

De esta manera, en un servicio que se presta en el marco de autorregulación y opera en un mercado libre y abierto, la remuneración corresponderá pactarla a las partes, en el escenario de tal mercado, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 80 de 1993⁵, que se transcribe a continuación.

ARTÍCULO 5.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. *Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:*

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

(...)

CONCLUSIÓN

A manera de conclusión esta Dirección procede a responder el cuestionario planteado, así:

- 1. “¿Puede predicarse la derogatoria del Decreto 466 de marzo 16 de 2000, a pesar de no ser expresa?”***

Como quiera que el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 fue reglamentado mediante el Decreto 466 de 2000, y dicho artículo fue derogado expresamente por la Ley 1673 de 2013, debe recordarse que ese decreto resulta inaplicable por cuanto desaparecieron los fundamentos de derecho que le sirvieron de sustento para su expedición. Lo anterior, con fundamento en el artículo 91 del CPACA.

- 2. “¿En virtud de lo establecido en el artículo 29 del Acuerdo N° PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, ¿se puede predicar la derogatoria en su totalidad del Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 y del Acuerdo 1852 de junio 4 de 2003?”***

⁵ Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

A partir de todo lo expuesto, y en congruencia de lo dicho en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, debe entenderse que el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 y el Acuerdo 1852 de junio 4 de 2003 se encuentran derogados por el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015.

3. ***“En caso de que los Acuerdos 1518 de agosto 28 de 2002 y 1852 de junio 4 de 2003 se encuentren derogados por disposición expresa del artículo 29 del Acuerdo N° PSAA15- 10448 de diciembre 28 de 2015, ¿cuáles deben ser las reglas que deben aplicarse para tasar los honorarios de los peritos evaluadores dentro de los procesos administrativos de cobro de obligaciones de carácter no tributario que se encuentren en la etapa que fija y corren traslado al deudor de los honorarios del perito evaluador?”***
4. ***“¿Cuál es la norma vigente que debe aplicar la Oficina de Gestión de Cobro para tasar en debida forma los honorarios de los peritos evaluadores?”***

La remuneración de los peritos evaluadores dentro de los procesos administrativos de cobro de obligaciones de carácter no tributario, está regida exclusivamente, conforme lo determina el Acuerdo No. PSAA21-118548 de 2021, por lo establecido en la Ley 1673 de 2013. En tal sentido, como el servicio prestado por los peritos evaluadores se presta en el marco de autorregulación y opera en un mercado libre y abierto, la remuneración corresponderá pactarla a las partes, en el escenario de tal mercado, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 80 de 1993.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ

Directora Jurídica

radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Revisó	Javier Mora González – Subdirector Jurídico de Hacienda
Proyectó	Alfonso Suárez Ruiz – Profesional Especializado